



SELLO DE ARTO, DIEZ M. A.
RAYEDIS, AÑO DE MIL SEI
TECIENTOS Y SEIS.

Ande Juan de S. Juan y N. Sidoroy Per
 como deban, estando Junos en forma de
 Consejo como acostumbra a su vez don
 fern las Cortes por ante el Serenissimo de Dios
 I Rey Mag. I Rey nro S. I Rey de Dios
 I Príncipe de la dilla acordaron lo siguiente
 La villa de S. Juan quando Pedro Lopez
 deino desta villa era quando en el oficio de
 Oaxero I Sanguador sin titulo ni licencia del
 Consejo de la dilla I respeto de tener algunas
 experiencias de q. el dho dho era en su oficio
 para su deservido de dicho su oficio
 Mandaron se notificase del su dho
 con pena de diez dias de carcel aplicados p.
 la obra del Comercio de la jurisdiccion en
 el dho dho no se va a ser en el dho
 oficio en su casa ni en otra tienda
 de dho Maestro de la dilla de aperturas
 de mas de la dicha pena de los Maximo
 de la dilla p. a voluntad de los
 de la dilla q. al p. con pena
 de la dilla q. como se halla en la
 dilla q. aquellas I la dilla
 de la dilla es que la persona que
 suficiente para media dilla I Rey

